



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 26 MAYO 2014



VISTO:

El expediente administrativo N° 023801 del 23 de octubre de 2013, en cuarenta y nueve (49) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA ISABEL ROMANI ALTEZ**, contra la Resolución Directoral N° 0577-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de octubre de 2013; la Opinión Legal N° 108-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral N° 0577-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de octubre de 2013, la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad regional oficializó la sanción disciplinaria de suspensión de Quince (15) días sin goce de remuneraciones contra la recurrente **MARIA ISABEL ROMANI ALTEZ**, oficialización de sanción por recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, “haber presentado certificados médicos en copias de los formatos del Colegio Médico con idéntica numeración a fin de obtener licencias por enfermedad con goce de remuneración” esta falta según el acto administrativo figuraría en la “observación N° 02”. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2013, interpone recurso de apelación argumentando que en su caso ha operado la figura de caducidad del derecho y prescripción de la acción administrativa, así como invoca la vulneración del debido proceso;



Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: “Frente a un acto que supone

que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, el recurso de apelación según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso. **“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.”;**



Que, respecto a la figura jurídica de la prescripción de la acción administrativa invocada por la administrada, el artículo 173° del mismo reglamento, indica que **“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de una año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.”** En el presente caso, la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI, sobre **“Presuntas irregularidades administrativas en la concesión de licencias por motivos de salud otorgados a los trabajadores de las diferentes unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho”**, fue puesto en conocimiento de la autoridad competente (Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho), mediante el Oficio N° 0437-2011-GRA/PRES-OCI, el 23 de junio del 2011, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en tanto que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 916-2012-GRA/PRES, de instauración de proceso administrativo disciplinario fue emitida el 24 de septiembre del 2012, por ello a priori la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 405 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 26 MAYO 2014



impugnante afirma que habría operada la figura de la prescripción de la acción administrativa; empero, para efectuar dicho computo, además, se tiene que tener en consideración los alcances del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM, que en su artículo primero prescribe "El plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo se suspenderá desde el momento en que la autoridad que trasfiere la competencia la pierde hasta el momento en que la nueva autoridad reciba la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre el cual asume competencia".



Para tal efecto, mediante Nota Legal N° 333-2013-GRA/ORAJ-ELAR, se solicitó al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, informe de haber sucedido, el periodo de tiempo en el que se suspendió la sustanciación del proceso administrativo instaurado, entre otros, contra la impugnante por transferencia de competencia entre la saliente y entrante Comisión, información que fue atendida mediante Oficio N° 131-2013-GRA/PRES-CPPAD, adjunto el Informe Legal N° 030-2013-CPPAD/P-GRA-GCE-ALE, donde refiere que la "Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el año 2012 fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2012-GRA/PRES, de fecha 21 de febrero de 2012 y es instalada el 10 de abril del año 2012 (...) estando inactiva por el lapso de 03 meses y 09 días; es decir, el plazo de prescripción quedó suspendida respecto al Informe N° 040-2011-GRA/PRES-OCI, de fecha 22 de junio de 2011, siendo su plazo de vencimiento el 01 de octubre de 2012 (...)". Estando a esta información que despeja cualquier duda respecto al plazo de prescripción de la acción administrativa, queda determinada incuestionablemente que esta figura jurídica no ha operado en el presente caso, habiendo estado expedito la acción administrativa para que la autoridad competente aperture o instaure el respectivo proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables; en suma, debe desestimarse igualmente este extremo de la pretensión impugnativa;



Que, habiéndose determinado en los puntos que anteceden que no concurren los presupuestos para efectos de fundar o estimar tanto la figura jurídica de la prescripción de la acción administrativa, corresponde analizar sobre el fondo del asunto controvertido. En este contexto, fluye de los antecedentes administrativos la Resolución Ejecutiva Regional N° 916-2012-GRA/PRES, de fecha 24 de septiembre de 2012, mediante la cual, el Titular del Pliego, a mérito del Informe N° 014-2012-GRA/PRES-CPPAD, instauró

proceso administrativo disciplinario contra la impugnante **MARIA ISABEL ROMANI ALTEZ** por **“haber presentado certificados médicos en copias de los formatos del Colegio Médico con idéntica numeración a fin de obtener licencias por enfermedad con goce de remuneración”** esta falta según el acto administrativo figuraría en la **“Observación N° 02”** la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI. De la revisión de este documento, en el rubro II: **ANALISIS**, indica, que de la revisión selectiva de las diversas resoluciones directorales emitidas por la Oficina de Recursos Humanos se aprecia **“a: Copias de Certificados Médicos en formatos al parecer falsificados. Se ha determinado la existencia de copias de Certificados Médicos con idéntica numeración a otros presentados previamente, presumiéndose en consecuencia, la falsificación de dichos documentos”**, en la que habría estado incurso la impugnante; por lo que, el análisis debe centrarse y/o paramentares si esta supuesta concreta imputación atribuida a la impugnante, en el curso del proceso administrativo disciplinario, ha sido probada incuestionablemente por la Entidad. Pues, debe quedar claro, para que el Estado ejerza su potestad sancionatoria (**ius puniendi**) los hechos considerados como faltas administrativas deben estar objetiva e indubitablemente demostradas, teniendo en consideración que la carga de la prueba reposa en la Entidad más no así en la servidora, toda vez que a ésta le asiste la **presunción de la inocencia**, que debe ser quebrada por la Entidad mediante los medios de prueba pertinentes;

Que, posteriormente el paso a seguir era que durante el proceso administrativo disciplinario, es el de investigar y probar, sin lugar a dudas, las faltas imputadas a la procesada, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe Final N° 001-2013-GRA/PRES-C.P.P.A.D, con el siguiente análisis luego de valorar el descargo de la impugnante, **“(…) del Informe N° 0108-2012-GRA/PRES, de fecha 18 de diciembre del 2012, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, se tiene que las licencias por motivo de enfermedad son otorgados con el certificado médico en original más no así en copia simple o fedatada y éste Certificado Médico en original es adjuntado al Proyecto de Resolución, de no ser así en primera instancia hubiese sido declarado improcedente en la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección Regional de Administración y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica de la Institución; por lo que, se advierte que los procesados ha presentado los certificados médicos con idéntica numeración en original, hecho que es aceptado y señalado por ellos mismos en sus descargos, por lo que se advierte que habrían incurrido en faltas administrativas porque no han probado quien o quienes les han vendido dichos Certificados fraguados (porque tienen igual numeración) sólo señalan que compraron en Kioscos donde se expenden estos certificados médicos (...)**”, conforme a este mismo razonamiento de la Comisión, sustentado en el citado informe, queda desvirtuada la imputación hecha a la impugnante en el sentido de haber presentado certificado médico en copia, adulterado y/o falsificado, pues, los certificados médicos sí fue





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 405 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 26 MAYO 2014



presentado en "**original**" pero con igual numeración (00810550) a los certificados médicos presentados por sus colegas servidores **TIMOTEO QUISPE SAUÑE, BENEDICTO VELAPATIÑO SANCHEZ, EDILBERTO FLORES ORE y REBECA PRADO BILBAO**. Ahora bien, a razón de esta postura de la Comisión, no tendría sentido adulterar la numeración (cuál sería el objeto de la servidora para adulterar la numeración) menos podría hablarse de falsificación por cuanto es "**original**", el hecho que presente, o figure, o que se replique igual numeración en más certificados médicos originales, reitero, no significa o implica adulteración del mismo, términos mal entendidos por la Comisión. Entonces, cómo concluye la Comisión en el citado informe final si el certificado médico fue presentado en "**original**" (*numeral 2 del rubro conclusión*) encontrada responsabilidad en la impugnante, en los términos siguientes: "**que se encuentra acreditado que los servidores (...) y Sra. Rebeca M. Prado Bilbao han incurrido en faltas administrativas, por haber presentado Certificados Médicos en copias en los formatos médicos con idéntica numeración a fin de obtener licencias por enfermedad con goce de remuneraciones demostrando negligencia en el actuar de sus funciones lo que está corroborado con la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI (...)**", extremo que presenta una abierta incongruencia entre el análisis y la conclusión. Lo cierto claro es que, según el Informe N° 0108-2012-GRA/PRES-GG-ORADM-DRH-JGT, reportado por el Técnico Administrativo **JORGE GARIBAY TELLO** de la Unidad de Registro y Control de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, el mismo que obra en el expediente y que fue invocado por la Comisión, los certificados médicos para justificar licencias por motivo de enfermedad **son presentados en original nunca en copia simple o fetadada**, de no ser así, son rechazados y no merecería el aval de misma Oficina de Recursos Humanos y visto bueno tanto de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica, es por ello, que esta instancia también llega a la certidumbre de que el certificado médico N° 00810550, fue presentado en original por la impugnante: **MARIA ISABEL ROMANI ALTEZ**, y haciendo un razonamiento lógico también concluye, que por motivos que se desconoce, posterior a la emisión de la respectiva resolución de concesión de licencias por enfermedad fue sustituido por copia simple, hecho que no fue investigado respecto al motivo y su autoría. Señalar, del mismo modo, en el curso de investigación en ningún momento se solicitó información al Colegio Médico filial Ayacucho (*o como se denomine*), si en el año 2008, ha existido duplicidad de numeración en los certificados médicos para obtener

información objetiva. Finalmente, carece de pertinencia que la Comisión refiera en el extremo que indica **“que habrían incurrido en faltas administrativas porque no han probado quién o quienes les han vendido dicho certificados médicos fraguados (...) solo señalan que lo compraron en Kioscos (...)”**, si la Comisión concluyó que el certificado médico fue presentado en original, qué sentido lógico tiene que la procesada pruebe el lugar donde lo compró. Es más, en el supuesto que la Comisión considerare importante el lugar, estando a lo indicado por la procesada, que lo adquirió en kioscos, debió de oficio solicitar información al Colegio Profesional del ramo para que sea quien precise si en el año 2008 estaban autorizados los kioscos de la ciudad, de ser así, cuáles, para vender este tipo de documentos, como parte de la investigación y no trasladar dicha carga a la impugnante. En consecuencia, si la impugnante ha presentado certificado médico en original, cuya duplicidad en la numeración o que se repliquen en otros certificados médicos igualmente originales, no importa adulteración menos puede hablarse de falsificación, tanto más, si estos extremos no sido probados en la investigación, la impugnante, con una apreciación razonable e impartiendo justicia con criterio justo e imparcial, debe ser absuelta de la imputación plasmada, en la resolución materia de alzada;

Que, en cuanto a la vulneración del debido proceso, la impugnante señala, que la Comisión no debió de recomendar la sanción de suspensión, pues para ello no está facultada, sino deviene en competente su Jefe Inmediato Superior. Al respecto, el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe, **“La suspensión sin goce remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución de Jefe de Personal.”** Este marco legal es de observancia vinculante, no es posible observar sólo para unos y para otros no, además en virtud del principio de legalidad y del debido proceso todos en igualdad se someten a los alcances de la norma legal, En el presente caso, en efecto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe Final N° 001-2013-GRA/PRES-C.P.P.A.D, en el numeral a. del extremo pertinente recomienda a la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho **“imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de quince (15) días a los servidores (...) Sra. María Isabel Romaní Altez (...)”**, recomendación que fue acogido por el Presidente Regional y posteriormente oficializado mediante la resolución que es materia de impugnación por el Director de la Oficina de Recursos Humanos. Este procedimiento y decisión de recomendación adoptada por la Comisión definitivamente vulnera la citada norma legal y colateralmente los elementales principios de legalidad y el debido proceso cuya consecuencia desemboca en la nulidad de los actuados. En el presente caso, para efectos de dicha determinación, pese, a la vulneración de la citada normativa legal,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 405 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 26 MAYO 2014



pasa por determinar **la pertinencia de esta decisión**, teniendo en consideración que a la impugnante se le está absolviendo de las imputaciones por las que se instauró proceso administrativo disciplinario y posterior sanción. El hecho de retrotraer el proceso hasta el momento donde incurrió en errores (*por ser la consecuencia de la nulidad*) la Comisión solamente generaría dilación de tiempo, pues para esta misma Comisión, conforme se reitera una vez más, el certificado médico presentado por la impugnante responde a documento original y los extremos de haber sido adulterado o falsificado no fueron probados en el curso de la investigación, deviniendo en subjetiva dicha imputación. Es más, en la práctica, no habría forma de probar, pues no existe el certificado médico original solamente obra la copia, de manera que, el resultado final no cambiaría con la decisión de retrotraer, hasta la etapa del error cometido por la CPPAD;



Que, entre tanto, la resolución impugnada debe ser declarada nula en el extremo de la impugnante por estar incurso en la causal tipificada en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; en consecuencia debe **ABSOLVERSE** de las imputaciones o faltas por las que fue procesada administrativamente por Resolución Ejecutiva Regional N° 916-2012-GRA/PRES, de fecha 24 de septiembre de 2012, en mérito de la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI. Asimismo, debe **DESESTIMARSE** la figura de prescripción y determinarse, en el presente caso, con criterio razonable respecto a la consecuencia de la vulneración del debido proceso.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARÍA ISABEL ROMANÍ ALTEZ**, contra la Resolución Directoral N° 0577-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de octubre del año 2013; en consecuencia, **NULA E**



INSUBSISTENTE la recurrida respecto a la impugnante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA en el extremo solicitado de la figura de la prescripción administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Lspedida por mi despacho.

Atentamente



.....
ROSALBA MILAGRO SEVRES
SECRETARIA GENERAL